



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00675-00
Accionante: JAVIER PIRATOVA PIRANEQUE
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que JAVIER PIRATOVA PIRANEQUE, promovió contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD de Bogotá, D. C., trámite al que se vinculó a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRAVENCIONES -SICON- de la misma entidad, al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT- y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Solicita el accionante la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, al no dar respuesta a tres solicitudes que radicó en la entidad accionada desde el pasado 24 de junio.

En consecuencia, pretende que se dé respuesta de fondo a sus peticiones, y además de ello, que se advierta a la demandada que la dirección aportada en sus escritos actualmente no es la misma que allí se consignó.

2. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

El pasado 24 de junio, Javier Piratova Piraneque, mediante comunicaciones SDM89835, SD89836 y SDM89837 (f. 2-4), solicitó a la accionada que le fueran emitidas certificaciones de paz y salvo por accidente de tránsito, comparendos administrativos y cobros coactivos respectivamente, todas relacionadas con el vehículo de placas Vdq515.

Que, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, y pese haber transcurrido el término legal, la accionada no ha allegado respuesta de fondo a sus peticiones

3. Trámite procesal.

Mediante auto del pasado 17 de septiembre, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculados para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

3.1 La Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de las solicitudes elevadas por el accionante indicó lo siguiente:

- A la radicada con el consecutivo SDM89835, dio respuesta la Subdirección Técnica de Control de Tránsito y Transporte mediante oficio SDM-SCTT-97378, recibido el 21 de julio en la dirección de notificación suministrada por el peticionario (f. 59).
- A la radicada con el consecutivo SDM89837, dio respuesta la Dirección de Cobro mediante oficio SDM-DGC-98646-2020, recibido el 13 de julio en la dirección de notificación suministrada por el peticionario (f. 60).
- A la radicada con el consecutivo SDM89836, dio respuesta la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público mediante oficio SDM-SCITP-99940-2020, la cual fue enviada a la dirección informada; no obstante, fue devuelta por la oficina de correspondencia por ser errada la dirección, por lo que el pasado 18 de septiembre, le fue remitida a la dirección de correo electrónico informada por el tutelante en el acápite de notificaciones de la acción (f. 61-62)

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo "(...) porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva (...)"; además, que al haberse resuelto lo solicitado, se configuró el hecho superado por lo que se debe negar la tutela.

3.2 El Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- en su informe (f. 48-50), manifestó que no son competentes para eliminar o modificar la información de comparendos, declarar su prescripción, o hacer acuerdos de pago, toda vez que dicha función le compete a los organismos de tránsito.

Por lo dicho, solicitó que se declare que no han vulnerado derecho

fundamental alguno, y que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, atender la solicitud del accionante.

3.3 El Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT-, en su respuesta (f. 54-56), informó que la entidad se limita a publicar la información suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas. Así mismo, que revisado su sistema de gestión documental, no se encontró ningún derecho de petición presentado por el accionante.

En consecuencia, solicitó se le exonere de cualquier responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

2. El derecho fundamental de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad de toda persona "*(...) a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Sobre el particular, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-077 de 2018, reiterada en T-400 del mismo año, que el contenido normativo del derecho fundamental de petición, debe entenderse en los siguientes términos:

(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (negrilla fuera de texto)

3. Descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte la improsperidad de la acción por las razones que pasan a exponerse:

De los documentos allegados al expediente por la Secretaría Distrital de Movilidad, se advierte sin dubitaciones, que al escrito que allí fue radicado con el consecutivo SDM89837-2020, a través de la cual solicitó "(...) se sirvan expedirme una certificación de **PAZ Y SALVO**, en lo tocante a pendiente por **COBROS COACTIVOS**, correspondiente al vehículo que describo a continuación", esto es, el identificado con placas Vdq515, se dio respuesta en la que se le indicó que "(...) no es posible que esta Dirección de trámite a ese tipo de documentos, en el entendido que no se adelantan procesos de cobro respecto de vehículos.", la cual fue recibida por Geraldine Abella desde el 13 de julio en la dirección de notificación que indicó en su solicitud (f. 86-87)

Igualmente, respecto del que se radicó con el consecutivo SDM-89835-2020, en el que pidió sobre el mismo vehículo atrás mencionado "(...) se sirvan expedirme una certificación de **PAZ Y SALVO**, en lo tocante a pendiente por **ACCIDENTE DE TRÁNSITO (...)**", en respuesta ofrecida por la entidad, recibida el 21 de julio por la misma Geraldine Abella, señaló que la Secretaría Distrital de Movilidad no emite paz y salvos en cuanto accidentes de tránsito, toda vez que, dependiendo de su gravedad, son atendidos por diferentes organismos, advirtiéndole que su función frente a dichos siniestros se limita a la custodia de los informes de los accidentes de tránsito que son entregados por la Policía Metropolitana de Bogotá; sin embargo, le remitieron copias de los informes policiales de accidentes de tránsito relacionados con el vehículo de placas Vdq515.

De lo anterior se observa, que respecto del derecho fundamental de petición del accionante, derivado de las dos solicitudes atrás señaladas y la consecuente obligación de la entidad de suministrar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente no ha ocurrido vulneración alguna que pueda serle endilgada a la Secretaría Distrital de Movilidad; toda vez que previo a que se impetrara esta acción constitucional, la autoridad accionada ya había atendido en debida forma las solicitudes del peticionario, las cuales, se reitera, fueron recibidas por Geraldine Abella, en la dirección suministrada por Javier Piratova Piraneque en sus escritos, tal como consta en la documental que reposa en el expediente (f. 87-88).

Ahora bien, no puede pretender el accionante que las respuestas se le enviaran a la dirección enunciada en el numeral tercero de las pretensiones de su escrito de amparo (f. 5), la cual valga decir es diferente a la consignada en sus peticiones, o que a través de este medio se ordene a la accionada enviarlas nuevamente a dicho lugar, pues debe tener en cuenta que la variación en su domicilio no es un hecho que pudiera ser conocido por la Secretaría Distrital de Movilidad antes de la presentación de esta acción de tutela, de tal manera que exigirle tal proceder sería desproporcionado, cuando como ya se dijo, no incurrieron en ninguna vulneración de su derecho fundamental de petición, pues frente a dichas

peticiones, emitieron respuestas de fondo y fueron remitidas a la dirección informada por el promotor.

En este punto, es necesario aclararle al promotor que, así como las entidades obligadas con sus peticiones, están en el deber de emitir una respuesta de fondo y remitirla a la dirección indicada en la solicitud correspondiente, también es deber del peticionario, ante el cambio en el lugar de notificación, informárselo por los mismos medios a la entidad distrital, en lugar de acudir a la presente acción, para que sea este el medio a través del cual se logre tal pretensión.

Finalmente, con relación a lo solicitado en el escrito que fue radicado con el consecutivo SDM89836, en el que pidió "(...) se sirvan expedirme una certificación de **PAZ Y SALVO**, en lo tocante a pendiente por **COMPARENDOS ADMINISTRATIVOS** (...)", con escrito SDM-SCITP 99940-2020 fechado 21 de julio se indicó que en la base de datos de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público y el sistema de información SICON PLUS, no se encontró que se haya reportado la apertura de alguna investigación administrativa con relación al vehículo de placas VDQ515.

Sobre el particular, valga la pena decir que si bien es cierto dicha respuesta fue devuelta por la empresa de correos por no contener la dirección el número del local del centro comercial, copia de la misma fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante, en el acápite de notificaciones de su escrito de tutela, el 18 de septiembre (f. 96); y además, en la misma fecha se remitió un nuevo oficio tanto a la dirección de correspondencia indicada en su petición, recibida de nuevo por Geraldine Abella, como a la indicada como su domicilio actual, recibida esta por Nubia Castro (f. 129-130).

Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que, durante el curso del presente trámite de tutela, la accionada envió al peticionario la respuesta, a todas y cada una de las direcciones de notificación que fueron indicadas, cesó la omisión que originó la solicitud de amparo, por lo que carece de objeto la decisión que este Despacho pueda emitir al respecto al haberse configurado lo que jurisprudencialmente se ha denominado como hecho superado.

En punto a ello, la Corte Constitucional explicó dicha figura en la sentencia T-612 de 2009, señalando que:

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

4. En consecuencia, sin ser necesario realizar pronunciamiento

adicional, se negará el amparo constitucional del derecho fundamental de petición aquí reclamado, por las razones anteriormente expuestas.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por JAVIER PIRATOVA PIRANEQUE contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD de Bogotá, D. C.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales

TERCERO: de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d92598484668e1a0af6edd745dc3b746d94df8f27911ce0825d6cf475d85288

Documento generado en 25/09/2020 08:29:49 a.m.